

EXPEDIENTE: RR.SIP.0131/2014	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se sobresee el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0131/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.131/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000276113 el particular requirió **en copia simple**:

“...
SOLICITO QUE EL TITULAR DE LA FISCALIA PARA SERVIDORES PÚBLICOS ME INFORME QUE GESTIONES REALIZAR PARA EFECTO DE IMPUGNAR UNA NOTIFICACIÓN, TODA VEZ QUE EN FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2013, SOLICITÉ CONSULTAR LA AV. PREV.FSP/B/T3/997/13-05 Y SE ME INFORMÓ QUE YA ESTABA EN EL ARCHIVO, PERO NUNCA SE ME NOTIFICO PERSONALMENTE TAL SITUACIÓN, O BIEN QUE ME INFORME QUE GESTION REALIZAR PARA TENER ACCESO A LA CONSULTA DE DICHA INDAGATORIA.
...”(sic)

II. El veinte de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado mediante el oficio DGPEC/OIP/0250/14-01 de la misma fecha, comunicó la ampliación de plazo en función de la complejidad en la búsqueda de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



III. Mediante el oficio DGPEC/OIP/0331/14-01 del veintidós de enero de dos mil catorce, el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, notificó al particular el veintitrés de enero de dos mil catorce la siguiente respuesta:

“ ...

*Por instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal, M. en C. Enrique Salinas Romero, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción XVIII, inciso e), 10, 21 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 42 fracción X y 43 fracción XVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 3, 11 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en respuesta a su solicitud de Información Pública, recibida en esta Oficina de Información Pública el día **19 de diciembre de 2013**, a la cual le correspondió el número de folio **0113000276113**, hago entrega de:*

- **Copia simple Oficio FSP.031/2014-04** de fecha 17 de enero de 2014, recibido en estas oficinas el 20 de enero de 2014, constante de una foja útil por ambas caras; suscrito y firmado por el Lic. José Carlos Villareal Rosillo, Fiscal para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

*Lo anterior de conformidad y en cumplimiento con los artículos 1, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

Con el oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó la siguiente información:

- Copia simple del oficio FSP/B/T3/997/12-05 del diecisiete de enero de dos mil catorce, emitido por el Fiscal para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos del Ente Obligado (fojas dieciocho y diecinueve del expediente), donde señaló lo siguiente:

“ ...

Después de que el área de informática realizará una búsqueda minuciosa en los registros y archivos que maneja esta Fiscalía, se localizó que la indagatoria FSP/B/T3/997/12-05, efectivamente, se inicio en esta Fiscalía y se radico en la Unidad de Investigación “A-3”



S/D; asimismo, se comunica que la notificación al denunciante, víctima u ofendido sobre la determinación que recayó a la averiguación previa, se trata de un procedimiento que esta Unidad Administrativa tiene dentro de sus facultades para su desahogo, así como la expedición de copias en términos de Ley.

Luego entonces, se informa que los artículos 2 fracción VI, en relación con el 12 fracciones II, VI y VII, 68 fracciones I, II, III y IV de la misma Ley Orgánica de esta Institución y 9 fracciones VI y XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda, a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas, las cual se realiza a través del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa correspondiente; asimismo, también tendrán derechos de tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la Averiguación previa. Por tanto solo a las personas que demuestren ser parte en la indagatoria o que demuestren interés jurídico, se le darán acceso a la misma, y el solicitante deberá apersonarse con el Responsable de Agencia "A", acreditando su personalidad en actuación e interés jurídico, para que se le dé acceso a las mismas y se le atienda lo que ha derecho corresponda.

Por cuanto a la impugnación de una notificación, existe el medio legal establecido en los artículos 107 fracción VII y 108 de la Ley de Aparento reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

..." (sic)

IV. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado donde señaló como agravio lo siguiente:

"...

SE PROPORCIONA INFORMACIÓN INCORRECTA Y/O FALSA, SE PROPORCIONA UN INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA EN SU RESPUESTA, NO SE PROPORCIONA DE MANERA EXHAUTIVA LO SOLICITADO

..." (sic)

V. Mediante el acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000276113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

VI. El diez de febrero del dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número del cinco de febrero de dos mil catorce (fojas veintiocho a treinta y siete del expediente), mediante el cual el Fiscal Licenciado José Carlos Villarreal Rosillo, por Instrucciones del Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido en el cual defendió la legalidad de su respuesta y expuso lo siguiente:

- La información que solicitó HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ como un derecho de acceso a la información, se trató de un término o servicio que esta Fiscalía tenía dentro de sus facultades para su desahogo, como lo era el proporcionar, a través del Agente del Ministerio Público, encargado de la integración de la averiguación previa, el acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa. Lo anterior, tenía su sustento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Los agravios que pretendía hacer valer el recurrente resultaron ser improcedentes.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por carecer de materia.

Por otra parte, el Ente Obligado al informe de ley, anexó copia simple de los siguientes documentos correspondientes a la solicitud de información con folio 0113000276113:



- Copia simple del formato denominado “*Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública*”.
- Copia simple del acuse del oficio DGPEC/OIP/5706/13-12 del diecinueve de diciembre de dos mil trece.
- Copia simple del acuse del oficio FSP/B/T3/997/12-05 del diecisiete de enero de dos mil catorce, suscrito por el Fiscal Licenciado José Carlos Villarreal Rosillo.
- Copia simple del acuse del oficio DGPEC/OIP/0331/14-01 del veintidós de enero de dos mil catorce, emitido por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

VII. Mediante el acuerdo del once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las pruebas ofrecidas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante el acuerdo del doce de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado en el informe de ley solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión ya que a su consideración carecía de materia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, motivo por el cual debe atribuírsele carácter preferente en su estudio, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Pag. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento** y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

PRIMERA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.



Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, previo al estudio de la causal de referencia, resulta conveniente destacar que de conformidad con lo señalado en la impresión del formador denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.



VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

De los preceptos transcritos, se desprende que del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas al folio 0113000276113, específicamente de la impresión de la pantalla “*Avisos del sistema*”, se advierte que la respuesta impugnada se notificó el veintidós de enero de dos mil catorce, toda vez que se realizó una ampliación de la respuesta, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del veintitrés de enero al trece de febrero de dos mil catorce, por lo que el recurso de revisión en que se actúa se presentó en tiempo, ya que se interpuso el veintisiete de enero de dos mil catorce.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la ley de la materia, toda vez que:

- I. El escrito inicial estaba dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señaló medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 0113000263313.



- V. De las constancias de sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que la resolución impugnada fue notificada el diez de enero de dos mil catorce.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundaba la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX”, se encuentra la resolución impugnada, así como las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada que señala:

Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*



Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Público.

En ese sentido, del estudio a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que solicita a los Entes Obligados Información”*.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. **La existencia de un acto recurrible por esta vía**, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó:

“...
SOLICITO QUE EL TITULAR DE LA FISCALIA PARA SERVIDORES PÚBLICOS ME INFORME QUE GESTIONES REALIZAR PARA EFECTO DE IMPUGNAR UNA NOTIFICACIÓN, TODA VEZ QUE EN FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2013, SOLICITÉ CONSULTAR LA AV. PREV.FSP/B/T3/997/13-05 Y SE ME INFORMÓ QUE YA ESTABA EN EL ARCHIVO, PERO NUNCA SE ME NOTIFICO PERSONALMENTE TAL SITUACIÓN, O BIEN QUE ME INFORME QUE GESTION REALIZAR PARA TENER ACCESO A LA CONSULTA DE DICHA INDAGATORIA.
...” (sic)

En ese sentido, a fin de plantear la ubicación normativa (conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) de la solicitud de información del ahora recurrente, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la ley de la materia, que a la letra establece:



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

IV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

...

XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.

...

Del artículo transcrito, debe entenderse que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada, en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, mas aún tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, reservada o confidencial.



Por otra parte, es conveniente destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese orden de ideas, de conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y una vez analizado el requerimiento del ahora recurrente en la solicitud de información, se advierte que el particular **no pretendió acceder a información pública**, contenida en algún ***documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico***, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo.

Esto es así, ya que al solicitar que el Titular de la Fiscalía para Servidores Públicos, le informara ***“QUE GESTIONES REALIZAR PARA EFECTO DE IMPUGNAR UNA NOTIFICACIÓN, TODA VEZ QUE EN FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2013, SOLICITÉ CONSULTAR LA AV. PREV.FSP/B/T3/997/13-05 Y SE ME INFORMÓ QUE YA ESTABA EN EL ARCHIVO, PERO NUNCA SE ME NOTIFICO PERSONALMENTE TAL SITUACIÓN, O BIEN QUE ME INFORME QUE GESTION REALIZAR PARA TENER ACCESO A LA CONSULTA DE DICHA INDAGATORIA”***, es un requerimiento distinto al de ser información generada, administrada o en posesión del Ente recurrido en ejercicio de sus atribuciones sustantivas, previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que son



fundamentalmente las de investigar y perseguir los delitos cometidos en el Distrito Federal, promover la pronta y debida procuración de justicia, así como proteger los derechos humanos de los ciudadanos de la Entidad.

Asimismo, se desprende que no es atribución del Ente Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como una obligación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de rendir cuentas y de transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.

Es decir, este Órgano Colegiado sostiene que lo solicitado por el particular no era susceptible de atenderse por la vía intentada, puesto que está formulado a modo que determinado servidor público (el Titular de la Fiscalía para Servidores Públicos), con independencia de sus atribuciones conferidas, explique jurídicamente **qué gestiones realizar para efecto de impugnar una notificación, o bien informe qué gestión realizar para tener acceso a la consulta de dicha indagatoria**, lo cual evidentemente no es información que el Ente Obligado haya obtenido a partir del ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas. Lo anterior, se sustenta en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis aislada:

Época: Novena Época

Registro: 164032

Instancia: SEGUNDA SALA

*TipoTesis: **Tesis Aislada***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010

Materia(s): Constitucional, Administrativa



Tesis: 2a. LXXXVIII/2010

Pag. 463

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

En ese sentido, el requerimiento del particular no puede ser atendido a través de la obligación del Ente recurrido de informar sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrolla a fin de favorecer la **rendición de cuentas**, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal esté obligada a requerir explicaciones a los servidores públicos para satisfacer el especial interés que tienen los particulares sobre sus conocimientos jurídicos y las



razones por las que los aplican o dejan de aplicarlos en los asuntos sometidos a su consideración.

En esa tesitura, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el requerimiento del particular **no constituye una solicitud de acceso a la información pública** que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

De este modo, de la interpretación de los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de información y aunque el artículo 83 de la ley de la materia no establece que el recurso es improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta obligatorio que una vez que se haya admitido un recurso de revisión promovido en contra de una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información, éste debe sobreseerse en la resolución.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso, no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.



En ese sentido, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía ya que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de información, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**